

NACIONALIDAD ESPAÑOLA

El Título II de la Segunda Parte del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992 (en adelante TUE) recoge en seis artículos la denominada ciudadanía europea (8 a 8 E). El origen de la misma se debe a la labor realizada por la representación española en la Conferencia Intergubernamental sobre la Unión Política.

En la propuesta oficial que España elaboró en octubre de 1990 se definía la ciudadanía europea como «el estatuto personal e inseparable de los nacionales de los Estados miembros, que por su pertenencia a la Unión son sujetos de derechos y deberes especiales propios del ámbito de la Unión y que se ejercen y tutelan específicamente dentro de las fronteras de ésta, sin perjuicio de que tal condición de ciudadano europeo se proyecte también fuera de esas fronteras». En realidad, se trata de «un *status* al que se conectan unos derechos de participación en la vida cívica, en especial de participación en la vida pública de las Comunidades» (N. Catalano y R. Scarpa). La ciudadanía europea tiene como finalidad establecer claramente la igualdad de trato o trato nacional entre los ciudadanos de los Estados miembros.

Contenido de la ciudadanía europea

El contenido de la ciudadanía europea se encuentra recogido en el artículo 8 A, B, C y D del TUE. En los mencionados apartados se recogen los siguientes derechos:

a) Derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (artículo 8 A).

b) Derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en que se resida, aunque no sea nacional del mismo; asimismo tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida (artículo 8 B).



Ciudadanía europea (I)

Desde que España ingresó en la Unión Europea los españoles ostentan, además, la ciudadanía de la Comunidad, que da derecho, entre otras cosas, a la libre residencia y circulación dentro del territorio de los quince países miembros.

c) El derecho a acogerse en un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro (artículo 8 C). En el seno del Consejo, el 20 de noviembre de 1995 se acordó: «Establecer que cualquier ciudadano de la Unión Europea tenga derecho a la protección consular por parte de todas las representaciones diplomáticas o consulares de un Estado miembro en caso de no existir, en el territorio en que se hallare, ni representación permanente accesible ni cónsul honorario accesible y competente de su propio Estado miembro o de otro Estado que le represente de modo permanente y fijar las modalidades de aplicación de dicha protección».

d) Derecho de petición ante el Parlamento Europeo y la posibilidad de dirigirse al Defensor del Pueblo (artículo 8 D).

De todas maneras, desde sus orígenes la ciudadanía europea se concebía como un «concepto dinámico y evolutivo». El mismo TUE fomenta el incremento del contenido de la condición de ciudadano europeo al prever que «el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento

Europeo, podrá adoptar disposiciones encaminadas a completar los derechos previstos en la presente parte y recomendar su adopción a los Estados miembros con arreglo a sus respectivas normas constitucionales» (artículo 8 E).

Quiénes son considerados ciudadanos europeos

El artículo 8.1 del Tratado de la Unión Europea dispone que «será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro». Por tanto, sólo son ciudadanos de la Unión los que sean nacionales de los Estados miembros. Por ello, el mismo concepto de ciudadanía europea nos conduce a interrogarnos si supone alguna implicación sobre el concepto de nacionalidad de los Estados miembros, o lo que es lo mismo, qué relación mantiene ésta con aquélla y, por otra parte, si la noción de ciudadanía europea afecta a la competencia exclusiva que tienen los Estados para regular su nacionalidad.

Vinculación entre nacionalidad y ciudadanía

La íntima relación entre la nacionalidad de los Estados

miembros y la ciudadanía europea se puso de manifiesto en el Proyecto de Tratado de la Unión Europea conocido como Spinelli, en cuyo artículo 3 se establecía que «...los ciudadanos de los Estados miembros son, por dicho motivo, ciudadanos de la Unión. La ciudadanía de la Unión está relacionada con la calidad de ciudadano de un Estado miembro; no puede ser adquirida o perdida separadamente». Incluso algunos autores, como C. M.^a Bru, han calificado la ciudadanía europea como una «ciudadanía superpuesta o de segundo grado, siendo inconcebible sin otras ciudadanías —las nacionales de los Estados miembros— que la sirvan de soporte».

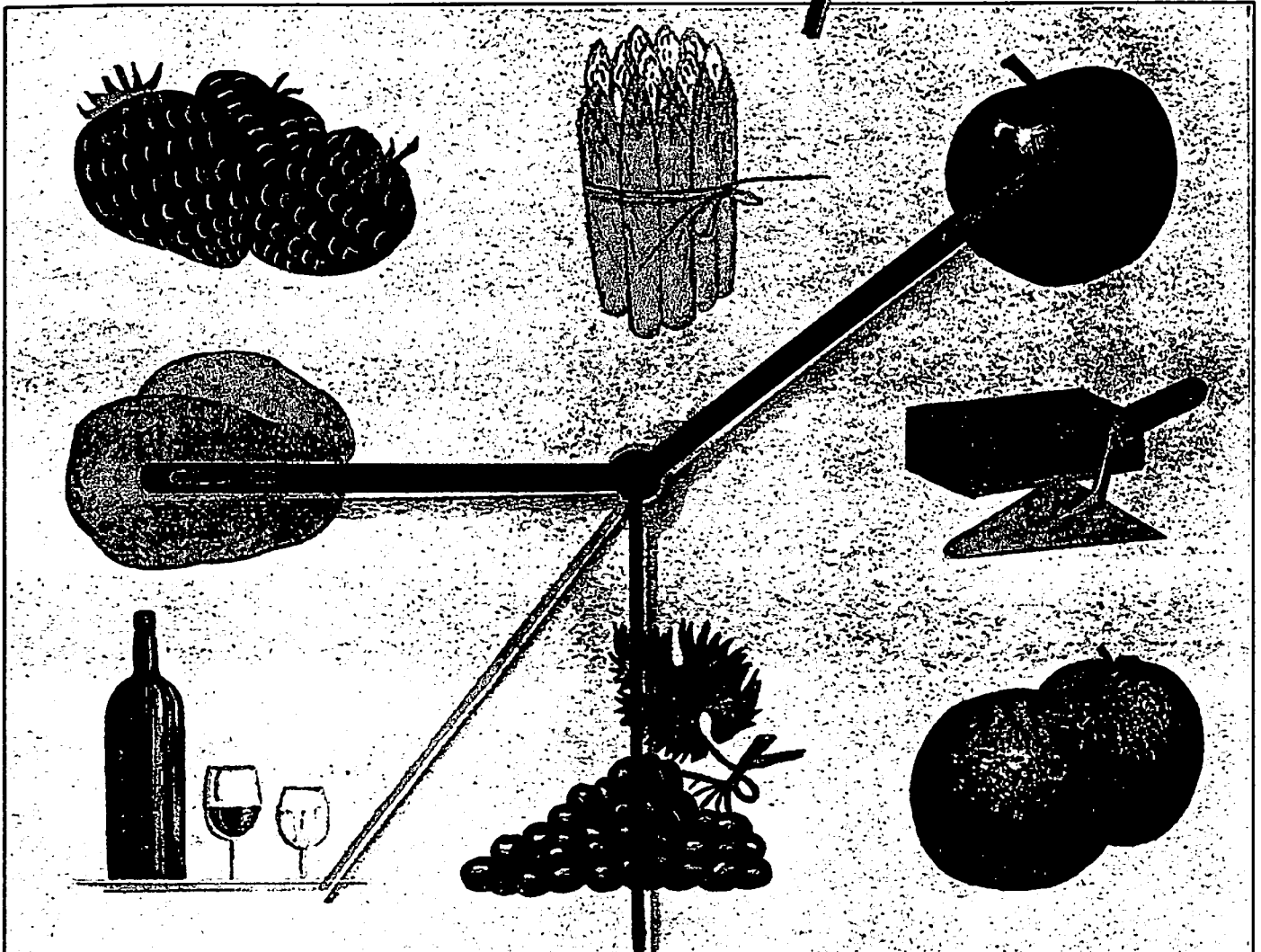
Las diferentes precisiones van todas en el mismo sentido: ciudadanía nacional y ciudadanía de la Unión son dos conceptos diversos cuyas conexiones se hacen en un solo sentido (de la ciudadanía nacional hacia la ciudadanía europea y no al revés). La ciudadanía europea parece como un *plus* en relación con la nacionalidad de cada uno de los Estados. Por dicho motivo, C. Closa resalta el carácter «adicional» de la ciudadanía de la Unión. Así, la ciudadanía europea es un estatuto particular acordado a los súbditos de los Estados miembros gracias a su nacionalidad. Ciertamente, la ciudadanía europea no puede existir por sí sola, está subordinada a un estatuto ya existente para tener una significación y dar al ciudadano un estatuto completo. Por tanto, se puede llegar a afirmar que la ciudadanía de la Unión se ha considerado como un *status* que gravita por encima de la nacionalidad de los Estados sin que ésta sea alterada y, lo que es más importante, se construye a través de la nacionalidad de los Estados miembros (artículo 8.1 TUE).

Aurelia Alvarez
Rodríguez ■
Universidad de León

Carta de España

REVISTA DE EMIGRACION E INMIGRACION

N.º 505 • MAYO 1996



EMIGRANTES DE TEMPORADA

REFUGIADOS EN ESPAÑA
OPINIONES SOBRE LOS EMIGRANTES
EL AÑO DE GOYA